



Magistrado ponente (e): Dr. Manuel Fernando Gómez Arenas

RESOLUCION No. CSJHUR24-322
4 de julio de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de junio de 2024, y

CONSIDERANDO

1. **Antecedentes.**

- 1.1. El 24 de mayo del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Nancy Perdomo Escobar contra el Juzgado 1 Civil Municipal de Neiva; lo anterior teniendo en cuenta que dentro del proceso con radicado 2023-00239-00, presuntamente ha existido mora en el trámite en las actuaciones, en particular la solicitud presentada el 3 de mayo de 2024.
- 1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 5 de junio de 2024 se requirió al doctor Juan Manuel Medina Flórez, Juez 1 Civil Municipal de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones de manera detallada y en forma cronológica de las actuaciones surtidas en el proceso con radicado 2023-00239-00; y, específicamente, informe sobre los hechos de la queja planteada por la usuaria.
- 1.3. El doctor Medina Flórez dio respuesta al requerimiento, señalando lo siguiente:
 - La citada demanda se libró mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares el 19 de julio de 2023.
 - En relación con las medidas cautelares, se decretó el embargo de los derechos derivados de la posesión que ostenta el demandado Jhon Edisson Mora Muñoz respecto del vehículo de placas MQM300, el 19 de julio de 2023 y respecto del vehículo de placas MNH020, el 10 de agosto del mismo año.
 - Javier Fernando Rodríguez y Milena Amparo Pérez, terceros interesados, por conducto de apoderado judicial solicitaron el levantamiento de las medidas decretadas sobre los vehículos de placas MQM300 y MNH020, petición que fue negada, toda vez que la solicitud no venía coadyuvada, por quien la solicitó y aunado a esto, la medida de secuestro no se encontraba materializada. De igual forma, solicitó el apoderado de los terceros el secuestro de los vehículos, indicándoles que lo procedente era la retención de los mismos y una vez retenidos se procedería con el secuestro, por lo que se expidieron los oficios correspondientes dirigidos a la SIJIN.
 - El 03 de mayo del año en curso la señora Nancy Perdomo Escobar, por conducto de apoderada judicial manifestó ser la compradora y poseedora del vehículo de placa MQM300, desde el 8 de junio de 2023, por lo que solicitó el levantamiento de la medida sobre el citado vehículo y la desvinculación del proceso.
 - El despacho en providencia del 13 de junio del año en curso, denegó el levantamiento de la medida y como dicho vehículo ya fue puesto a disposición del

juzgado se fijó fecha para la diligencia de secuestro para el 24 de junio del año en curso a las 2:30 p.m.

2. Debate probatorio.

2.1. El funcionario aportó con la respuesta del requerimiento el siguiente documento:

- a. Enlace del expediente digital del proceso con radicado 2023-00239-00.

3. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).

3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

3.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*².

3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

4.1. El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Juan Manuel Medina Flórez, Juez 1 Civil Municipal de Neiva, incurrió en mora en el trámite en las actuaciones, en particular la solicitud presentada el 3 de mayo de 2024.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente haya obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁴* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario, la prueba documental adjunta y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual se debe establecer la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

Es necesario indicar que, al Juez, como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T- 292 de 1999

para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En el caso concreto, la queja planteada por la usuaria respecto del embargo del vehículo de placas MQM300 dentro del proceso identificado con radicación 2023-00239-00; se encamina a que ésta se resuelva de fondo para que sea devuelto el automotor identificado, de acuerdo a la solicitud presentada al despacho el 3 de mayo de 2024.

Revisado el expediente y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se observa que las últimas actuaciones son las siguientes:

Fecha	Actuación
19/04/2023	Se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares
10/08/2023	Se decretó el embargo de los derechos derivados sobre el vehículo de placas MQM 300
25/04/2024	La Policía Metropolitana dejó a disposición el vehículo de placas MQM 300
03/05/2024	La señora NANCY PERDOMO ESCOBAR, presenta interés de levantamiento del embargo como compradora y poseedora del vehículo de placas MQM 300
13/06/2024	En auto, el despacho denegó la solicitud de levantamiento de la medida y se fija fecha para la diligencia de secuestro el día 24/06/2024

De la información registrada en la tabla que antecede, se observa que el 13 de junio de 2024, el despacho profirió auto dando respuesta a la señora Nancy Perdomo Escobar, quien actúa como solicitante en el caso que nos ocupa.

Por lo anterior, se puede colegir que no le asiste razón a la usuaria al indicar que existe *mora en el trámite procesal*, por cuanto, tan solo pasaron 26 días hábiles para que el funcionario vigilado se pronunciara de fondo sobre el memorial presentado por la solicitante.

Se precisa que la vigilancia judicial solo resulta procedente cuando se advierta una posible actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia por parte de los servidores judiciales, que se traduce en sucesos de mora actuales, conforme se desprende del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículos 1 y 6.

Por lo tanto, al verificarse que el juzgado se pronunció frente a la inconformidad de la usuaria, y que el objeto de la vigilancia judicial recae sobre actuaciones que al momento de presentarse la misma se encuentren en mora, esta Corporación se abstendrá de continuar con la vigilancia judicial administrativa contra el el Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el trámite del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa seguido contra el doctor Juan Manuel Medina Flórez, Juez 01 Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Juan Manuel Medina Flórez y a la señora Nancy Perdomo Escobar en su condición de solicitante; como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/MFGA/SMBC